bía derecho alguno para imponer tales obligaciones al comandante á bordo de un buque, la Delegación rusa retiró su proposición.

La Delegación belga presentó el texto que sigue, en substitución de la última frase de ese párrafo: «Cuando sea del caso, ésta les pondrá su timbre ordinario de fechas y añadirá allí la mención «Paquete,» ya sea á la mano 6 por medio de un sello 6 de un timbre.» Este texto fué aprobado, y el § 3, así modificado, mereció la aceptación.

Los §§ 4, 5, 6 y 7, se aceptaron sin observación.

El nuevo § 8, propuesto por la Administración de Suiza, y apoyado por la Delegación otomana, fué aceptado con una modificación de texto solicita. da por la Delegación de Francia. Quedó, en consecuencia, concebido en estos términos:

«Los timbres postales no cancelados, por error ú omisión, en el servicio de origen, deberán serlo, de la manera acostumbrada, por la Oficina que descubra la irregularidad.»

La Administración de Suiza propuso, igualmente, como nuevo § 9, una disposición que prescribe la aplicación de un sello R. L. sobre las correspondencias que circulen con cuota reducida en un radio limítrofe. Esta proposición fué retirada á causa de haberse objetado que la nueva disposición, poco útil, además, no se refiere sino á las relaciones recíprocas de las Oficinas que tengan un radio limítrofe.

El conjunto del artículo VI fué en seguida aceptado, con las modificaciones y adiciones admitidas.

# ARTÍCULO VII

Se aceptó el nuevo texto que sigue, presentado por la Administración

«Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada, esté sujeta, en razón de su peso, al pago de un porte sencillo, la oficina de origen ó de entrada en la Unión, según sea el caso,indicará en el ángulo izquierdo superior del sobre escrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

## ARTÍCULO VIII

La Administración de Rusia propuso que en el § 1 de ese artículo, se hiciera indicar, por la oficina remitente, sobre las correspondencias insuficientemente franqueadas, ya no el importe de la insuficiencia, como actualmente se hace, sino el importe de la cuota que se deba percibir del desti-

El Sr. Neuman, Delegado de Alemania, creyó preferible sostener el statu quo. Encontró cierto peligro en modificar un sistema al cual los empleados estaban acostumbrados desde hace mucho tiempo, y que, además, no ha originado inconveniente alguno.

El Sr. Delegado de Rusia hizo la explicación de que la oficina remitente, está más en aptitud que la oficina destinataria, de reconocer si se trata de una correspondencia insuficientemente franqueada, que tenga que cotizarse en el doble de la insuficiencia ó de una correspondencia reexpedida, que no debe ser gravada en su destino, sino por una cuota igual al simple monto de la insuficiencia.

La proposición fué desechada por 15 votos contra 6 y uno en blanco. Los §§ I y 2 fueron en seguida aceptados sin cambio alguno.

§ 3. Suiza propuso insertar en él una disposición que prohibiera cancelar los timbres que no fueran válidos.

El Sr. Delegado de la India británica hizo la observación de que, en la práctica, los timbres postales son frecuentemente cancelados, antes de haberse podido asegurar si son válidos ó no. Prefirió, en cuanto á él, que se mantuviera el statu quo.

El Sr. Delegado de Suiza no creyó que se tuviera derecho para cancelar los timbres que no fueran válidos.

El Sr. Delegado de las colonias neerlandesas hizo notar cierta contradicción entre la proposición de Suiza y el artículo VI ya votado.

El Sr. Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, no encontró ninguna contradicción, pero estimó que valdría más sostener el statu quo, para reservarlo enteramente á la legislación interior de cada país.

La Delegación Suiza retiró su proposición, á efecto de que cada país pueda proceder, cuando sea del caso, según su legislación interior.

El § 3 fué aceptado sin cambio.

El § 4, propuesto por la Administración de Suiza, tuvo por objeto el obligar á la oficina destinataria, en el caso de que haya hecho uso de timbres válidos en el país de destino, á deducir el valor de esos timbres de la cuota que tenga que percibir. Esta proposición no fué apoyada y el conjunto del artículo VII fué aceptado sin modificación.

## ARTÍCULO VIII (BIS).

Este nuevo artículo propuesto por Alemania, tiene por objeto el reservar el anverso de las cartas á los timbres de franqueo, á las indicaciones del servicio y á la dirección del destinatario, con facultad, por parte del remitente, de indicar, en el anverso ó en el reverso, su nombre ó una razón social, su profesión y su dirección.

El Sr. Delegado de Alemania exhibió en apoyo de la proposición de su Administración, una cubierta cuyo reverso y anverso estaban llenos de réclames, sin contar con un pequeño espacio del anverso donde figura la dirección. El correo transporta, pues, una carta franqueada y un réclame sin cuota. El abuso es flagrante y es preciso corregirlo.

El Sr. Delegado de los Países Bajos estuvo, en principio, de acuerdo con el Delegado de Alemania, pero creyó que los abusos persistirían si se deja á los remitentes la facultad de indicar su profesión. Esta indicación es con frecuencia una interminable nomenclatura.

El Sr. Buxton Forman, Delegado británico, reconoció también las dificultades que algunas cubiertas crean al servicio; pero manifestó que no se puede impedir que el remitente utilice su carta de la manera que él lo crea más conveniente y que es preciso respetar esta libertad. Encontró que la cubierta exhibida por el Sr. Delegado de Alemania, presentaba un blanco más que suficiente para la inscripción de la dirección. Muchos sobres son de menores dimensiones que ese hueco en blanco. Sería de aceptarse la proposición de Alemania, si se refiriera á los impresos, pero no puede admitírsela tratándose de las cartas.

Las Delegaciones de Italia, de Bélgica y de Francia se declararon, igualmente, en contra de esta reglamentación excesiva. Los Sres. Delegados de las colonias neerlandesas y de Suiza, hicieron resaltar los inconvenientes prácticos, principalmente en lo concerniente á los extranjeros que permanecen en los hoteles.

La Delegación alemana recordó que la prohibición existe para las tar-

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, le contestó: que las tarjetas postales gozan de una tarifa favorecida, y que, desde luego, ciertas restricciones son admisibles, pero que, para las cartas, la libertad del remitente debe permanecer íntegra.

La Delegación de Austria declaró, que la medida propuesta por Alemania está en práctica sin inconveniente alguno en el servicio interior austriaco. Los Sres. Delegados de la India británica y de Italia, insistieron en que se determine desde luego la sanción.

Según el Sr. Delegado de Alemania, esta sanción consistiría en la restitución, al remitente, de la carta irregular.

Finalmente, la Delegación de Alemania modificó su proposición en el sentido de que el remitente podía disponer de la cuarta parte del anverso y del reverso de la cubierta.

La proposición así modificada, fué desechada por doce votos contra ocho y tres en blanco, y el artículo VIII bis, quedó desechado.

## ARTÍCULO IX

La Administración belga propuso para este artículo, el texto siguiente: «1. Los envíos cuyo remitente pida un acuse de recibo, deberán llevar

la anotación visible «Acuse de recibo» ó la impresión de un sello que lleve las letras A. R.

«2. Irán acompañados de una «forma» conforme ó análoga al modelo A anexo; esta «forma» será extendida por la oficina de origen unida, por medio de un hilo cruzado, al objeto con que se relacione. Si no llega á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo acuse de recibo.

«Los acuses de recibo deberán ser redactados en francés, 6 llevar una traducción sublineal en ese idioma».

Ese texto fué aceptado, después de adicionarle, á petición de la Delegación de la India británica, una disposición en que se reserve á la oficina remitente el derecho de designar otra oficina que no sea la de origen, para que expida el acuse de recibo.

El § 3 fué redactado como sigue: «La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la «forma A», la devolverá bajo cubierta y bajo certificación oficial á la oficina de origen».

Con objeto de reunir en un solo artículo todo lo relativo á los acuses de recibo, la Comisión decidió, á proposición de la Delegación francesa, añadir en él las disposiciones relativas á la solicitud de acuse de recibo posteriormente al depósito y á la reclamación de acuse de recibo no devuelto. Esas disposiciones tomadas de las proposiciones de la Administración de Francia, formarán los nuevos §§ 4 y 5 siguientes:

«4. Cuando el remitente pida un acuse de recibo de una pieza certifidada, posteriormente al depósito de ese objeto, la oficina de origen extenderá en una forma A, provisto de anterioridad de un timbre postal, que represente la cuota del acuse de recibo, la descripción más exacta de la pieza certificada (la naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de depósito, número, sobre escrito). Esta «forma» se enviará de Administración á Administración con la indicación del envío, en el cual la pieza certificada que se trata de buscar fué entregada al servicio de cambio de la Oficina corresponsal. La oficina de destino llenará la «forma» y la devolverá á la Oficina de origen de la manera prescrita por el § 3 que antecede.

« 5. Si en los plazos requeridos no llega á la Oficina de origen un acuse de recibo, regularmente pedido por el remitente en el momento de hacer el depósito, se procederá, para reclamar el aviso que falte, conforme á las reglas establecidas en el § 4 que antecede. Sin embargo, en este último caso, en lugar de poner á la «forma A» un timbre postal, la Oficina de origen escribirá en la parte superior la mención «Reclamación de acuse de recibo, etc.»

La Comisión aceptó, en seguida, el conjunto del artículo IX así modificado y completado.

# ARTÍCULO X

Las Administraciones de Austria y de Hungría y de Francia, las cuales habían hecho proposiciones con motivo de este artículo, se pusieron de acuerdo sobre el texto presentado por Francia.

Ese texto estuvo concebido en los términos siguientes:

« I. Las facturas de envío que acompañen á las valijas cambiadas entre dos Oficinas de la Unión, serán conforme al «modelo B», adjunto al presente Reglamento. Serán colocados bajo cubiertas de color que lleven, de manera perceptible, la indicación «Factura de envío».

« 2. Se indicará en el ángulo derecho superior el número de sacos ó paquetes sueltos que compongan el envío, al cual se refiera la factura.

«En las relaciones por mar que, aunque sean periódicas y regulares, no impliquen cambio cuotidiano ó en día fijo, las Oficinas remitentes deberán numerar las facturas de envio en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual, por cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando, hasta donde sea posible, por encima de ese número, el número del vapor 6 embarcación que conduzca el envío.

« 3. Se deberá mencionar en la cabeza de la factura de envío, el número total de los objetos certificados, de los paquetes 6 sacos que encierran dichos objetos, de los objetos certificados que estén fuera, de los envíos que hayan de mandarse por Express.

«4. Los objetos certificados serán inscritos uno por uno en el cuadro Núm. I de la factura de envío con los detalles siguientes: El nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esa oficina ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de

«En la columna «Observaciones», la mención A. R. se añadirá en relación con la inscripción de los envíos que hayan dado lugar á petición de acuse de recibo. En la misma columna se añadirá, en relación con la inscripción de los envios certificados gravados de reembolso, la mención «Remb.» seguida de la indicación, con todas sus letras y en cifras, del importe del reembolso.

«Los acuses de recibo se inscribirán en el cuadro precitado, ya sea uno por uno, 6 ya sea en conjunto, según que los avisos sean más 6 menos numerosos.

«5. Cuando lo exija el número de los objetos certificados, enviados habitualmente de una Oficina de cambio á otra, se puede hacer uso de una 6 de varias listas especiales y aisladas para reemplazar el cuadro Núm. I de la factura de envío.

«Se inscribirán en la factura de envío el número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el número de las listas y el número de los paquetes 6 de los sacos que contienen esos objetos.

«6. Se inscribirán, en el cuadro II, con los pormenores que dicho cuadro demanda, los envíos cerrados comprendidos en el envío directo, al cual se refiera la factura de envio.

«7. Se mencionarán, bajo el encabezado de «Certificación de Oficio», las cartas de servicio abiertas, dirigidas por la Oficina de cambio á su corresponsal, así como las comunicaciones 6 certificados diversos de la Oficina remitente, que se relacionen con el servicio de cambio.

«8. Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, el crear otros cuadros ó encabezamientos en la hoja de aviso, puede realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

«9. Cuando una Oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á una oficina corresponsal, no debe por eso dejar de mandar, en la forma ordinaria, un envío que se componga únicamente de la factura.

« 10. Cuando por una Administración se confié á otra valijas cerradas, para ser transmitidas por medio de embarcaciones mercantes, se indicarán en la hoja de aviso ó sobre la dirección de esas valijas, el número ó el peso de las cartas y demás objetos, cuando la Oficina de origen que se encargue de asegurar el embarque de dichas valijas, lo solicite».

El texto que antecede fué aceptado con las modificaciones siguientes:

§ 2. El primer inciso fué redactado como sigue: «Se indicará, cuando sea del caso, .....»; el segundo inciso, á proposición de la Delegación británica, comenzará con las palabras «Salvo arreglo contrario, en las relaciones....»

§ 3. «Infine» después de las palabras «por express», se añadirá: «distinguiendo entre estos últimos, si ha lugar á ello, los objetos certificados.»

En el § 4, segundo inciso, se suprimieron las palabras «con todas sus letras y2; en el inciso tercero, después de «Los acuses de recibo,» se intercalaron las palabras «En retorno».

En el § 5, se reemplazó, «puede» por «debe».

En el § 7, se suprimieron las palabras «dirigidas por la oficina de cambio á su corresponsal» y, conforme á una proposición de la Administración de Rusia, aceptada por 12 votos contra 9 y 2 en blanco, se agregó al fin del inciso, después de «al servicio de cambio», las palabras «así como el número de sacos vacíos en retorno».

En el § 9, el final «de la factura de envío», fué reemplazado por «de una factura de envío negativa,» á proposición de la Administración britá-

En el § 10, línea tercera, se reemplazó «6» por «y» á petición de la misma Administración.

La Delegación otomana declaró adherirse á las simplificaciones propuestas para la factura de envío. Habría deseado ver suprimida la numeración de las facturas de envío siguiendo una serie anual, en las relaciones por mar. Esta formalidad es ilusoria, y trae consigo investigaciones y correspondencias inútiles. Con la mayor frecuencia hay, en caso de interrupción de la serie, no la pérdida de un envío, sino error de numeración.

Las Administraciones de Suecia y de Suiza habían propuesto para el § 4 (antiguo 2) que se reemplazara el sistema facultativo actual de inscripción de los envíos certificados en las facturas de envío, por un sistema uniforme que no exigiera más que la mención, en dichas facturas, del nombre de la Oficina de origen, del número de inscripción y del lugar de destino. Las Delegaciones de estos países defendieron esa proposición, pero la retiraron en presencia de las objeciones á que dió lugar por parte de las Delegaciones de Francia, de la Gran Bretaña y de Rusia.

El artículo X, modificado de la manera anteriormente indicada, fué aceptado.

## ARTÍCULO X (BIS).

Propuesto por las Administraciones de Austria y de Hungría, fué reti rado por las Delegaciones de esos países.

#### ARTÍCULO XI

Conforme á las proposiciones de la Administración de Francia, los §§ 1 y 2 fueron redactados de la manera siguiente:

«I. Los objetos certificados, los acuses de recibo, los envíos por express y, si ha lugar á ello, las listas especiales previstas en el § 5 del artículo X, se reunirán en uno 6 varios paquetes ó sacos distintos, que deberán ser convenientemente envueltos, 6 cerrados y sellados de manera que se preserve el contenido.

«Los efectos certificados serán clasificados en cada paquete, según su órden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, cada una de ellas se pondrá en el paquete que contengan los objetos certificados que con ellas se relacionen.

«2. Se adherirá exteriormente, al paquete de objetos certificados, por medio de un hilo cruzado, la cubierta especial que contenga la factura de envio. Se colocará en seguida el paquete en el centro de la valija.»

Los §§ 3 y 4 fueron aceptados sin cambio, después de haberse retirado las proposiciones, respecto á esos párrafos, formulados por las Administraciones de Austria y de Hungría.

El § 5 fué suprimido.

El artículo fué aceptado con las modificaciones arriba mencionadas.

ARTÍCULO XII

Quedó en pie.

## ARTÍCULO XIII

Las Administraciones de Austria y de Hungría propusieron, que se completara el texto del párrafo I por medio de un inciso que prescribiera las medidas que debieran tomarse con respecto á las cartas que muestren huella de haber sido violadas. Esta proposición fué combatida, en su texto actual, por las Delegaciones de Francia y de la Gran Bretaña, que encontraron el procedimiento demasiado complicado y contrario á lo que se practica en su servicio interior.

La Delegación de Hungría limitó la proposición á que se hiciera constar en la carta misma, las huellas de haber sido abierta, y así reducida la proposición, fué aceptada.

Los §§ 2 á 6 fueron admitidos sin sufrir cambio alguno.

La Delegación de Suiza expuso la utilidad que habría en que, conforme á la opinión emitida por su Administración, las Oficinas corresponsales se entendieran para suministrar los sacos, por mitad, y para utilizarlos á la vuelta. La Delegación británica admitió, en principio, un arreglo para la utilización de los sacos en retorno, pero este arreglo debe ser enteramente facultativo.

La Comisión sostuvo el statu quo.

El artículo XIII fué aceptado con las modificaciones hechas al § 1.

#### ARTÍCULO XIV

Los §§ I y 2 quedaron en pie.

§ 4. La Delegación de Suiza justificó la proposición hecha por la Administración de su país, de suprimir la frase final del primer inciso. El envío de un duplicado del boletín de verificación á la Administración del país de origen es inútil, y la Oficina suiza, en la mayor parte de sus relaciones, no aplica esa disposición.

Las Delegaciones de Alemania y de Austria, apoyaron esa proposición-El Sr. Recoing, Delegado de Francia, la combatió en razón á que las Oficinas de cambio tienden á ocultar, á la Administración, las irregularidades encontradas y de las cuales son responsables.

La proposición de Suiza fué desechada por 15 votos contra 8, y el § 4 fué aceptado sin sufrir modificación alguna.

Lo mismo sucedió con el § 5.

El único inciso actual del § 6, está completamente de acuerdo con una proposición de la Delegación de Alemania, de modo que se prescribiera, en caso de falta de envío, el remitir un duplicado del boletín de verificación á la Administración de que dependa la Oficina remitente.

De conformidad con la proposición de la Administración francesa, se añadió al § 6 un segundo inciso, concebido en estos términos:

«Tan luego como se reciba un envío cuya falta se había señalado á la Oficina de origen ó á la Oficina intermediaria, habrá lugar á dirigir, á la misma Oficina, un segundo boletín de verificación, anunciándole el recibo de ese envío.»

El § 7 no dió lugar á observación alguna.

El § 8 quedó subsistente con la modificación de texto propuesta por la Administración de la Gran Bretaña. Por consiguiente, ese párrafo se redactará de la manera siguiente:

«8. Cuando la Oficina destinataria no haya enviado á la Oficina remitente, por el primer correo, después del examen correspondiente, un boletín en que consten los errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale á un acuse de recibo del envío y de su contenido, mientras no se compruebe lo contrario.»

El artículo XIV modificado, fué aceptado.

# Artículo XV

Los §§ I y 2 quedaron en pie.

Varias Administraciones propusieron la supresión del segundo inciso del § 3. El Sr. Habberger, Delegado de Austria, defendió esa proposición, que tiene por objeto hacer obligatorio el empleo de etiquetas para los envíos certificados. Las etiquetas son muy útiles, especialmente para el envío de objetos certificados caídos en rezago, y, es de desearse, que se generalizara el uso de ellas.

El Sr. Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, combatió esta apreciación, que tiende, una vez más, á imponer á ciertas oficinas de la Unión, medidas incompatibles con las necesidades de su servicio.

La Delegación de Austria retiró su proposición.

En consecuencia, para el caso de aceptar ese inciso, las Administraciones de Austria y de Hungría habían propuesto que se abstuvieran las oficinas de designar cada envío certificado por medio de un número de orden. Esta proposición fué aceptada y el § 3 se completó en ese sentido.

El § 4 se suprimió.

§ 5. El único inciso actual fué completado de acuerdo con la proposición hecha por la Administración belga.

Un segundo inciso propuesto por las Administraciones de Austria y de Hungría, defendido y ligeramente modificado por el Sr. Delegado Habberger, fué en seguida aceptado.

En consecuencia, el § 4 (antiguo 5), quedó redactado de la manera siguiente:

4.-Los envíos certificados no franqueados 6 insuficientemente fran-

queados, serán enviados á su destino sin pagar cuota alguna; pero la oficina que reciba un envío en esas condiciones, está obligada á señalar el caso por medio del boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín debe relatar, con toda exactitud, el origen, la fecha de depósito y, eventualmente, el número de la etiqueta del envío.

«Esta proposición no se aplicará á los envíos certificados que, por haber sido reexpedidos, queden sujetos al pago de una cuota superior. Se tratarán estos últimos envíos, de conformidad con las disposiciones del § 2 del artículo XXI del presente Reglamento.»

El artículo XV fué aceptado con las modificaciones que anteceden.

## Artículo XV (BIS)

Las Delegaciones de Alemania, de Bélgica, de Francia, de los Países Bajos y de Suecia, presentaron, unidas, el texto siguiente:

## «Envios certificados gravados de reembolso.»

- «I.—Los envíos certificados gravados de reembolso, deberán llevar la impresión de un timbre ó de una etiqueta que contenga la palabra «Reembolso.»
- «2.—El importe del reembolso deberá enunciarse en la moneda del país de destino en el anverso del envío, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmendaturas. El remitente deberá indicar, en la parte inferior, su nombre y su dirección, igualmente en caracteres latinos.
- «3.—Si el destinatario no pagare el importe del reembolso en el término de 7 días, en las relaciones entre países de Europa, y en el término de 15 días en las relaciones de países fuera de Europa y de estos últimos países entre sí, contados desde el día siguiente á la llegada á la oficina destinataria, el envío se reexpedirá á la oficina de origen.
- «4.—Salvo otro arreglo, la suma cobrada, hecha deducción de la comisión de cobro prevista por el artículo 7, § 2 de la Convención, y de la cuota ordinaria de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza la mención «Remb.,» y se procederá, respecto al sobrante, de acuerdo con el Reglamento de ejecución del Arreglo concerniente al servicio de giros postales. Se mencionará sobre el cupón del giro, el nombre y la dirección del destinatario del envío contra reembolso, así como del lugar y la fecha de depósito de ese envío.
- «§ 5.—Salvo arreglo en contrario, los envíos gravados de reembolso, pueden ser reexpedidos de un país que toma parte en ese servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la petición de reembolso original, tal como el remitente mismo la haya formulado.

«La oficina de destino definitivo deberá solamente proceder á la conversión, en su moneda, del importe del reembolso, según el tipo en vigor para los giros postales, en caso de que no tenga el mismo sistema monetario que aquel en que el reembolso está expresado. Es de su incumbencia, también, transformar el reembolso en un giro á cargo del país de origen.»

La Comisión aceptó este texto sin modificarlo.

## ARTÍCULO XVI

§ I.—La Administración francesa presentó para el primer inciso del § I de ese artículo, el nuevo texto que sigue:

«I.—Las tarjetas postales deberán enviarse á descubierto y llevar á la cabeza del anverso el título «Tarjeta postal,» impreso de una manera aparente en idioma francés ó con una traducción sublineal en ese idioma. Este título irá seguido, hasta donde sea posible, de las menciones «Unión Postal Universal.» «(Lado reservado á la dirección.)» Lo demás del anverso, estará reservado á los timbres de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, acuse de recibo, etc.), y á la dirección del destinatario, la cual puede ser escrita á la mano ó por medio de una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.»

La Comisión aprobó este texto después de una discusión en la cual tomaron parte varias Delegaciones.

La opinión que se dedujo de esta discusión, fué que el título «Tarjeta postal» debe ser obligatorio especialmente para impedir la confusión entre las tarjetas postales y los impresos en forma de tarjeta. Una Delegación emitió la idea de que podría dispensarse el exigir, en lo futuro, el título «Tarjeta postal,» si se imponía un título especial á las tarjetas impresas, con las cuales pudieran confundirse las tarjetas postales. Las indicaciones siguientes «Unión Postal Universal» y «Lado reservado á la dirección,» tienen una importancia secundaria y pueden hacerse facultativas. En el texto que antecede de la proposición francesa, se reemplazará la palabra «Impreso» por la palabra «Expresado,» para permitir el poner la indicación manuscrita de título «Tarjeta Postal.»

En el 2.º inciso del § I, las Administraciones de Austria y de Hungría propusieron se suprimieran las palabras «ya sea por escrito, ya sea.» Esta proposición fué combatida por el Sr. Delegado de Egipto, como restrictiva, y fué retirada. Por el contrario, se admitió la proposición hecha por la Delegación de Austria de suprimir, en el mismo inciso, las palabras «ó al anverso» como inútiles, teniendo el remitente derecho de disponer del anverso, como él lo entienda.

La proposición de Bélgica de admitir etiquetas que den el nombre ó la razón social del remitente, fué defendida por la Delegación belga y apoyada por la Delegación francesa. Fué combatida por la Delegación británica,

que recordó que en los Congresos anteriores esa proposición había sido ya desechada. Puesta á votación la proposición, fué desechada por doce votos contra diez.

El 2.º inciso fué aceptado, con la supresión de las palabras «ó al an-

§ 3. Las Administraciones de Italia y de Suiza propusieron admitir las viñetas en el anverso, así como en el reverso. Esta proposición fué defendida por las Delegaciones de esos países así como por la de la Gran Bretaña, que no encuentra en las viñetas los mismos inconvenientes que en las etiquetas; fué combatida por la Delegación alemana y desechada por once votos contra diez.

El inciso 4.º no sufrió cambio y el § I fué aceptado con las modificaciones arriba mencionadas.

§ 2. La Administración rusa propuso completar el § 2 en el sentido de exigir que el papel de las tarjetas postales sea de un color claro. La Delegación rusa retiró esta proposición, que la encontró demasiado poco precisa para ser insertada en el Reglamento, y la Comisión votó unánimemente en favor del empleo de papel de color claro para la confección de las tarjetas postales.

El § 2 quedó en pie.

Los §§ 3 y 4 quedaron suprimidos, con motivo de la adopción del texto del § 1, propuesto por la Administración francesa.

El § 5, convertido en § 3, quedó en pie, salvo la primera frase, que se modificó como sigue: «Las tarjetas postales con respuesta pagada, deben presentar en el anverso, como título, sobre la primera parte....»

La Administración suiza había propuesto en ese párrafo una disposición adicional, en virtud de la cual la dirección de la tarjeta-respuesta debería encontrarse al lado inferior del doblez.

La Delegación de España aprobó el fin, aunque con las reservas debidas, porque esa disposición requeriría dos tiros en vez de uno, de donde resultaría un aumento de gasto.

Las Delegaciones de Portugal y de Turquía apoyaron las observaciones del Sr. Delegado de España.

El Sr. Buxton Forman, de la Delegación británica, creyó que no había una diferencia sensible en los gastos de impresión de las tarjetas, si se adoptaba la proposición de Suiza; pero expresó que bastaría hacer constar en el informe el deseo de ver adoptada la forma indicada por Suiza.

Este criterio fué aceptado por la Comisión.

§ 6. Quedó en pie como nuevo el § 4.

§ 7 (nuevo 5). El Sr. Neumann, Delegado de Alemania, señaló los abusos que se cometen por medio de las partes «Respuesta» de las tarjetas postales con respuesta pagada; citó, principalmente, el hecho, de que un comerciante de vinos en el extranjero inundó á Alemania con millares de circulares acompañadas, cada una, de una tarjeta-respuesta. Para poner coto á tales abusos, propuso modificar como sigue, el texto del párrafo en discu-